

EXPEDIENTE Nº 08 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 29 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a los incidentes recogidos en el informe arbitral del encuentro celebrado 12 de diciembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos [REDACTED] TM y [REDACTED] CTM "B".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 14 de diciembre de 2021, Acta e Informe Arbitral del Sr. Colegiado Dº [REDACTED], (Licencia [REDACTED]) de 12 de diciembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos [REDACTED] TM y [REDACTED] CTM "B".

En dicho informe, recoge el árbitro Dº [REDACTED] que el jugador [REDACTED], del equipo [REDACTED] CTM "B", se dirigió a él al finalizar el encuentro, de forma desconsiderada, utilizando expresión y tono atentatorio a su dignidad.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dº [REDACTED], jugador del CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 35 a)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 35 "Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 17 de diciembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario, tanto árbitro, jugador como responsable del Club [REDACTED] TM envían sus alegaciones. Dado que envían las mismas con copia para el resto de interesados en el presente expediente, se suceden una serie de correos en los que las partes se contestan mutuamente.

Recogidas las alegaciones presentadas, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En relación a lo manifestado tanto por el Club, como por el jugador, sobre la decisión arbitral del quinto set, es decir sobre si hubo o no desplazamiento de la mesa, y que ha sido la base de las alegaciones presentadas, se ha de señalar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

El acta arbitral fue protestada por el jugador [REDACTED] al finalizar el encuentro debido a la decisión arbitral anteriormente señalada, sin embargo, dicha protesta no fue en ningún momento formalizada ante este órgano disciplinario.

Por lo tanto, el objeto del presente expediente se centra en lo recogido en el acta arbitral sobre el comportamiento del jugador con el árbitro. Recoge el informe arbitral “El jugador del [REDACTED] CTM “B” A. [REDACTED] con Licencia [REDACTED] recibió tarjeta amarilla al finalizar el partido contra A. [REDACTED] por dirigirme las siguientes palabras en tono despectivo y chulesco “muy bien eh árbitro, pésimo arbitraje”.

El jugador en correo remitido el día 20 de diciembre sin entrar a negar la anterior afirmación arbitral y que constituye el hecho por el que se apertura expediente disciplinario, manifiesta que "Al terminar mi encuentro con ██████████ es verdad que no le doy la mano al árbitro y le muestro mi descontento con lo sucedido", sin que por su parte ni por parte del Club se haya aportado alegación o prueba alguna que desvirtúe lo recogido en el acta arbitral.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el valor como prueba del acta arbitral recogida en el **Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva** a cuyo tenor " Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso", y analizando las alegaciones presentadas, este órgano estima que no se ha desvirtuado el contenido del informe arbitral, siendo por tanto, el comportamiento del jugador sancionable conforme al **art. 35 a) del RDD** como infracción leve, por dirigirse al árbitro tanto de palabra como de hecho de forma desconsiderada.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la **existencia de la infracción leve del apartado a) Art. 35 del RDD** por desconsideración hacia el árbitro, imponiendo la sanción prevista en el mencionado Artículo de:

. – APERCIBIMIENTO

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 29 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.